

133. 3.º Por razon de *casamiento*, porque la muger, aunque fuese de otra tierra, debe responder ante el juez que lo fuere competente de su marido.

134. 4.º Por razon de *caballería*, porque el *caballero* que recibe *soldada* está sujeto al juez de la tierra en que vive por esta razon. —El espíritu evidente de esta disposicion comprehende á los empleados con respecto á los jueces propios de aquel lugar en que viven por servicio de sus empleos, en cuya virtud reciben algun sueldo.

135. 5.º Por razon de *herencia* que alguno hubiese tenido en algun lugar, cuando la demanda versare sobre cosas pertenecientes á la misma herencia.

136. 6.º Por razon de *promesa ú obligacion* que el demandado, ú otro de quien fuese heredero, hubiera contraido, comprometiéndose á pagar ó hacer alguna cosa en lugar determinado. Entónces el juez de aquel lugar lo es competente para conocer de aquella obligacion y de su cumplimiento, y el demandado debe responder ante tal juez, aunque no sea morador de dicho lugar.

137. 7.º Por razon del *domicilio* del demandado. La ley expresa, que esto se verifica cuando *oviese seydo morador en aquella tierra diez años*, pero el Sr. Gregorio Lopez comen-

tándola, y otros autores en su seguimiento, asientan que el tiempo de los diez años se pone por via de ejemplo, como que es uno de los motivos porque se presume el ánimo de establecer el domicilio, el cual puede tambien presumirse por otros antecedentes (1). Por esto es, que generalmente se difine al domicilio, aquel lugar en que uno establece sus bienes y familia con ánimo de permanecer siempre en él y no separarse jamas salvo accidente (2). El Sr. Carleval (3) y Mr. Domat (4) describen al domicilio, diciendo que es, el lugar en donde cada uno tiene su asiento y el centro de sus negocios é intereses; en donde tiene sus papeles; de que no se separa sino por alguna causa particular; de donde cuando está ausente, se dice que está de viage, y cuando vuelve se dice que está de vuelta; en donde pasa las principales fiestas del año; en donde paga las cargas, y en donde goza de los privilegios concedidos á los habitantes del mismo lugar. Esta descripcion

(1) „Et intellige, quando alias non apparet de animo „constituendi ibi domicilium: veluti si vendidit possessiones „quas habebat in uno loco et transtulit se ad alium, ubi emit „possessiones, vel alias apparet de animo ibi permanendi; tunc „ne non esse necessarium decennium.“ Greg. Lop.

(2) P. Murillo lib. 2 tit. 2. núm. 26.

(3) Tit. 1. Disput. 2. quest. 2. núm. 81.

(4) Derecho público lib. 1 tit. 16 Secc. 2.

del domicilio la sacaron tan célebres escritores de una ley romana (1).

138. Dos cosas, pues, son las que copulativamente constituyen el domicilio 1.º El ánimo de vivir perpetuamente en algun lugar. 2.º El hecho positivo de habitar en el aun desde el primer dia, y aunque no se verifique que tenga en el mismo lugar sus bienes ó posesiones. Así que, la traslacion de la familia, la adquisicion y posesion de bienes en un lugar determinado y el vivir en él por diez años ó por mucho tiempo, solo son vehementes presunciones ó pruebas poderosas de aquel ánimo necesario para establecer el domicilio; pero no requisitos indispensables para constituirlo: por eso vemos, que muchos tienen indudablemente su domicilio en Méjico, por ejemplo, teniendo sus bienes, y acaso aun sus familias, en otras partes muy distantes, lo que mas frecuentemente se verifica en los vecinos ricos de las grandes capitales, que viviendo en ellas son dueños de haciendas muy lejanas: y por eso tambien el mismo Mr. Domat asegura rectamente con relacion á unas leyes romanas (2), que como el domici-

(1) L. Cives. cod. de incolis lib. 10.

(2) »Domum accipere debemus, non proprietatem domus
»sed domicilium... Sola domus possessio quae in aliena civi-
»tate comparatur, domicilium non facit.» LL. 5. § 2. de
injur. y 17 § 13 ff ad. municip.

lio sea el lugar de la residencia, no hay diferencia en que uno resida ó viva en su casa propia ó en la casa de otro que tenga alquilada, ó con otro título; y por lo mismo que la residencia es causa del domicilio, el que tiene una casa propia en un lugar donde no reside, no por esto tiene allí su domicilio (1).

139. Bien puede suceder que uno tenga dos domicilios, y esto se verificará cuando acostumbre siempre vivir por *igual* espacio de tiempo en dos lugares diversos, lo que entienden los autores no de una igualdad absoluta ó matemática, sino moral. En tal caso podrá ser demandado en uno ó en otro domicilio, y habrá lugar á prevencion.

140. Los que viven en algun lugar con ánimo de permanecer por algun tiempo considera-

(1) Es muy especial y digno de notarse, que en el Estado de Méjico se tenga por vecino el que sea dueño de alguna propiedad raiz valiosa á lo ménos en seis mil pesos, contando de poseerla un año ó mas, sin ser necesaria la residencia. Así lo dispone el art. 19 de su respectiva constitucion; pero esto solo podrá tener lugar en cuanto á los cargos y honores municipales, y no en cuanto á surtir fuero; pues á la razon natural siempre será repugnante, que uno sea arrancado de su verdadero domicilio y arrastrado á otro lugar para contestar en él á un juicio que allí se le mueva, bajo el pretexto de tener un domicilio introducido por pura ficcion de derecho.

ble aunque no perpetuamente, como por ejemplo, los Estudiantes en las ciudades en que existen las Universidades ó Colegios, los criados en los lugares en que sirven á sus amos, los comerciantes en los que ejercen sus negociaciones, y los abogados, relatores, escribanos y demas curiales en los que sirven sus oficios respectivos; todos estos no tienen en ellos un domicilio verdadero y riguroso (1), porque les falta el ánimo decidido de vivir en ellos perpetuamente, pero sí puede decirse, que han adquirido un cuasi-domicilio desde el punto mismo en que pasaron á ellos con los objetos mencionados; de manera que allí puedan ser demandados por los contratos celebrados y delitos cometidos en otras partes (2).

141. Generalmente se confunde el domici-

(1) «Idem prorsus dicendum est de scholasticis, qui causa studiorum in loco aliquo, et de Advocatis, et aliis officialibus qui negotii vel officii causa in curia commorantur. «Qui non censentur ibi domicilium contrahere.» Carleval tit. 1 disput. 2 quaest. 1.

(2) «Qui in aliquo loco degunt animo, non perpetuo, sed per majorem vel notabilem anni partem, ibidem commorandi, ex quo ad talem locum accedunt habent quasi «domicilium in illo loco, ut studiosi in Academiis, Legati in loco legationis, famuli, ancillae, negotiatores, et alii hujusmodi. . . . Imo ibidem possunt conveniri de contractibus vel delictis alibi gestis.» Murillo en el lugar citado al núm. 27.

lio con la *vecindad ó habitacion*, y aun en la recopilacion de Castilla hay leyes (1) que hablan de ambas cosas como de una misma; pero el Sr. Carleval asienta haber entre ellas una gran diferencia (2), porque el domicilio se constituye precisamente con el ánimo de permanecer perpetuamente en algun lugar; y la habitacion no requiere ese ánimo decidido, con tal que no sea como de un huésped. El domicilio se adquiere, segun se ha dicho, aun desde el primer dia en que se vive en algun lugar con aquel ánimo fijo, para el efecto de surtir fuero; mas la vecindad no se adquiere sino con el transcurso de cierto tiempo determinado, el cual es mayor ó menor segun las disposiciones respectivas que la establecen para el fin de lograr los oficios ó cargos públicos, útiles y honrosos de la sociedad en que se vive. Así es, por ejemplo, que nuestra Constitucion exige el tiempo de dos años, de tres, ó de ocho de vecindad en los Estados para ser diputado ó senador, segun que fueren nacidos ó no na-

(1) Las del tit. 9 lib. 7, especialmente la primera.

(2) «Illud tamen hic admonendum occurrit, cum domicilium et habitatio longe inter se differant, nam domicilium habet qui in aliquo loco animo permanendi cum suis fortunis consistit, habitationem verò habere potest qui etiam sine animo permanendi, dummodo non habitet tamquam hospes.» Carleval tit. 1 Disput. 2 núm. 12.

cidos en la República, militares ó paisanos los individuos de que se trata (1). De donde resulta, que tambien deben distinguirse los efectos del domicilio y la vecindad, pues unas reglas gobiernan para la competencia del fuero en lo judicial, y otras para el derecho de obtener los cargos públicos y obligacion de soportar las cargas concejiles en lo político.

142. Tampoco debe confundirse el domicilio con la *ciudadanía*, porque esta solo consiste en el goce de los *derechos políticos*, y estos, segun dice Benjamin Constant, en la aptitud de ser miembros de las autoridades nacionales y concurrir á las elecciones: acerca de cuyos puntos no conviene tratar por no ser anexos á la práctica judicial, único objeto de estas lecciones, y porque ya otros de nuestros escritores mejicanos los han explicado suficientemente (2). Por lo que toca á surtir fuero en ra-

(1) Arts. 19, 20, 21 y 28.

(2) «La Constitucion federal no ha establecido, como parece deberia haberlo hecho, las condiciones necesarias para ser ciudadano de la República, sin cuya circunstancia nadie podria serlo de los Estados, ni obtener los cargos del gobierno general de la federacion; y por lo mismo ha quedado al arbitrio de aquellos señalar y fijar el goce de estos derechos, que no se adquieren sino en determinada edad, y se suspenden ó pierden por varias causas fijadas en sus constituciones respectivas, á las que nos remitimos; advirtiendole que la ciudadanía que suele conce-

zon de domicilio, bastan las doctrinas que quedan explicadas con referencia á los mejores prácticos y publicistas que la tratan, á quienes podrá ocurrirse cuando se hubiere menester, especialmente para los puntos de *competen-*

„derse en los Estados á las personas que residen en su territorio, solo puede tener efecto para las cargas de los mismos; mas no para aquellas que son de la federacion, y así se ha reprobado ya por una de las Cámaras de la union el nombramiento hecho para ella en persona que tenia el título de ciudadano por un Estado, sin tener la vecindad de dos años que exige la constitucion federal. En el distrito no se han determinado todavía por ley las circunstancias que se requieren para gozar los derechos de ciudadano, ni las porque se suspende ó pierde su ejercicio. Sin embargo, estando fijados en una ley, de 12 de junio de 1830, los requisitos para votar y ser votado en las elecciones primarias, en lo que, como ya se dijo, consiste principalmente la ciudadanía, y declarados ademas los que están privados de uno y otro, creemos que entretanto deberá estarse á ella, cuando lo sea preciso resolver en algun caso particular el punto de que se trata. En ese concepto se tendran por ciudadanos en el distrito y territorios los naturales ó naturalizados en la República que se hayan radicado en ellos y cuenten un año de haberlo hecho, siempre que tengan veinte y un años cumplidos, ó diez y ocho siendo casados, y subsistan ademas de algun oficio ó industria honesta; á los que deben agregarse los que hayan obtenido del cuerpo legislativo carta de ciudadanía, segun el decreto de 16 de mayo de 1823, que contiene la fórmula de extender estas cartas, las que conforme al mismo parece se han de solicitar por el Ministerio de Jus-

cia que se ofrecen con frecuencia en el giro de los negocios judiciales (1).

143. 8.º Tambien es motivo para surtir fuero el tener en algun lugar la mayor parte de sus bienes aunque no haya vivido en él por diez años. Así lo expresa la ley, pero en la práctica se observa, que la posesion de bienes en algun lugar no es motivo suficiente para sujetar á su dueño á los jueces del mismo, si no

„ticia. De los mismos antecedentes se deduce, que no gozan los derechos de ciudadanos los presos, los detenidos, los que están en libertad con fianza, los procesados criminalmente, cuyos procesos se hallen á lo ménos en estado de haberse proveido el auto de prision, ó de haberse recibido confesion con cargos; los deudores quebrados y los de los caudales públicos, cuya deuda sea líquida, y reconvenidos por ella no la hayan satisfecho; los que man tienen juegos prohibidos y cuantos les sirven en ellos, los eclesiásticos regulares; y por último, los que hayan cometido algun delito que se castigue con la pérdida ó „suspension de este derecho.”.... Febrero mejicano cap. 2 tit. 1 lib. 1. Ya ántes habia hecho esta explicacion tan exacta y circunstanciada y casi en los mismos términos nuestro Sala mejicano lib. 1 tit. 2 núm. 17.

(1) El Sr. D. Ramon Lázaro de Dou y de Bassoles en sus Instituciones del Derecho público general de España trató en un título separado (6 lib. 1) de *Domiciliados y transeuntes*. Las doctrinas que expende sobre este punto son del todo conformes á las que acaban de exponerse: por esta consideracion hemos omitido citarlo en cada una de ellas, bastando para confirmarlas, hacer aquí esta cita general de un autor tan exacto y recomendable.

se une con el domicilio ó cuasi domicilio, el que siempre se busca en las demandas, especialmente en las personales.

144. 9.º Por *prorrogacion* de juez incompetente hecha con todos los requisitos necesarios. Acerca de este modo de introducir fuero ya hemos dicho lo bastante en esta misma leccion.

145. 10. Por razon de *delito*, porque si uno lo comete en algun lugar debe responder de él en el mismo lugar en que lo cometió, pues á la causa pública interesa que el delito y su castigo se verifiquen en un propio punto, así para que sirva de escarmiento á los demas, segun dice una ley romana (1), como por satisfacer á la vindicta pública de aquella sociedad especialmente ofendida é injuriada por el delito, y tambien porque en ella mas cómodamente podrán haberse todas las pruebas necesarias del hecho y sus circunstancias. Por eso una ley recopilada de Castilla (2) intima á todos los jueces que remitan al reo al lugar en que cometió su delito, *porque allí donde cayó en la culpa reciba la pena*, hasta el grado de conminar al juez que

(1) „Famosos latrones in his locis, ubi grassati sunt „furca figendos compluribus placuit, ut et conspectu de „terreantur alii ab eisdem facinoribus.” 28 § 15 ff de Poenis.

(2) 3 tit. 16 lib. 8.

no lo cumpliere con la misma pena que merezca el delincuente.

146. II. Cuando el demandado es *revoltoso ó de mala barata*, de manera que no está quieto en ningun lugar, es decir, el *vagabundo ó vagamundo* que no tiene domicilio fijo, sino que anda vagando de lugar en lugar, puede ser castigado y está obligado á responder civil y criminalmente *do quær que lo fallasen*, debiéndose aplicar en este caso aquel dicho comun *Vbi te invenero, ibi te iudicabo*. Así lo dispone la ley y lo explican los autores (1), señaladamente el Sr. Bobadilla, que trae acerca de esto doctrinas muy prudentes (2). La misma

(1) Carleval en el lugar citado á los números 46 y 47.

(2) „Vagamundo es el que no tiene asistencia fija en una tierra, y sin tener hacienda, ni oficio, ni servir amo, ni trabajar, anda ocioso, vagando y sospechoso, y ocasionado para hurtar ó cometer otros delitos... Pero es de ver, si el vagamundo podrá ser castigado en cualquier pueblo ó territorio donde es hallado, en lo cual aunque Montalvo y Avendaño y el Obispo Covarrubias siguiendo á otros, tienen que no, sino que debe ser remitido al juez que le pidiere: pero lo mas cierto y practicable es, que podrá ser castigado en cualquier parte que sea aprehendido segun Acursio y la comun opinion; la cual, dice Pedro Gregorio, que se practica en Francia; porque el que anda vagando en todas partes, comete delito de ociosidad y vagancia, y así ofende á cualquier pueblo do llega, y se hace súbdito de él: el cual tiene obligacion y derecho de castigarle. Verdad es, que si demás de ser vagamundo,

ley añade, que si ese hombre inquieto y vagamundo pudiere dar fiadores que se obliguen á hacer que *estará á derecho*, esto es, que comparecerá en juicio en alguno de estos tres lugares ó bien en el que haga morada el mismo demandado, ó en el del contrato celebrado, ó en el que se pactó cumplir la obligacion, segun que de estos tres lugares escogiere alguno el demandante (1), entónces no le puede apremiar ningun otro juez que no tenga autoridad sobre su persona. Mas si no quisiese ó no pudiese

„hubiese cometido en otra parte algun hurto ú homicidio ú otro grave delito, y el juez de allí lo pidiese, debe ser remitido, para que *donde cayó en culpa reciba la pena*. Y en este caso se puede entender y proceder la opinion de Covarrubias; aunque si el delito fuese haber sido rufian en otro pueblo, yo no lo remitiria si le hallase vagando en mi territorio, por la consecuencia que tiene el un delito al otro; ni tampoco le remitiria si hubiese costumbre de no remitir á los tales vagamundos, segun Balamera y otros.” Bobadilla. Polit. lib. 2 cap. 13. núm. 33 y 34.

(1) Nótese, que la citada ley de partida, tratando de este punto, confirma la regla general que dejamos asentada de que teniendo el reo diversos fueros, al actor toca la eleccion del juez ante quien quiera entablar su demanda. Lo nota tambien sobre esta misma ley el Sr. Gregorio Lopez diciendo: „*Est enim actorum electio, quando reus habet plures foros, ut hic.*” Y lo notan igualmente el autor de la Curia, el Sr. Carleval, el Padre Murillo, y generalmente todos los prácticos.

dar esta fianza, debe contestar ante el juez del lugar en que lo hallasen.

147. 12. Si alguno fuere demandado sobre cosa mueble que le hallasen en su poder, debe contestar á tal demanda ante el juez del lugar en que lo hallasen con la cosa, aunque el mismo demandado fuese de otra tierra. De esta regla hace la ley algunas excepciones ó explicaciones que son muy oportunas en nuestra práctica. 1.^a Si el demandado no fuere hombre sospechoso y diere ademas fiadores de estar á derecho y á los plazos que se le pusieren por el juez de su tierra, se le debe dejar libre la misma cosa con su persona. 2.^a Si no pudiere dar esta fianza, debe ser puesta en depósito, hasta que el juez determine la demanda segun fuere de justicia, lo que deberá verificar lo mas pronto posible, evitándole perjuicios y dilaciones. 3.^a Si el demandado fuere sospechoso de que tiene la cosa por hurto, deberá ademas ser puesto en prision, hasta que aparezca si ha ó no derecho en ella, y si es culpado ó inocente.—En nuestra práctica actual solo se procederá á la detencion de tal hombre sospechoso ó á su formal prision, segun los grados de sospecha que hubiere contra él y en conformidad de los principios que hoy rigen en materias criminales; pero el secuestro de la cosa siempre tendrá lugar para precaver todo peli-

gro de ocultacion ó mala versacion en ella.

148. 13. Por *reconvencion* que el demandado entable contra el demandante, pues este no podrá en tal caso declinar la jurisdiccion del juez que eligió para su demanda. De la reconvencion y sus efectos trataremos despues por separado.

149. 14. Por guarda de los bienes de algun menor, loco ó desmemoriado, por mayordomía ó cualquiera otra administracion de bienes ajenos, pues el tutor ó curador, el mayordomo y cualquiera otro administrador están sujetos á los jueces propios de los lugares en que ejercieron sus cargos; en ellos deben rendir las cuentas de su administracion, y ante sus jueces deben responder de todas las demandas que se les hagan en la misma razon.

150. Estos son los catorce modos de surtir fuero segun la ley de partida: pero los autores al explicarlos, no se han ceñido á este número preciso, porque unos lo han extendido mucho y otros reducido hasta el extremo. Ha habido autor que se propuso referir cuantos pudieron ocurrirle, llegando hasta ciento y nueve, que explicó por su órden alfabético (1). Otro (2)

(1). Socino en sus comentarios al *tít. de foro competenti* desde el núm. 1.

(2). Speculator lib. 2. *tít. de competentis judicis aditione* § generaliter.

hizo relacion de cincuenta y dos. Otro (1) los redujo á ocho. Y otro (2) á solos cuatro. Siendo, pues, tan amplia y dilatada la materia de fueros, nos contentaremos, despues de haber expuesto los de la ley, con apuntar las circunstancias propias de los mas frecuentes y principales.

151. El primero y mas recomendable de todos es el del domicilio: 1.º porque este es el mas universal, pues tiene lugar en toda clase de causas, ora sean civiles, ora criminales; en toda especie de acciones, reales ó personales; en todo genero de cosas, bien sea que estén dentro ó fuera del mismo domicilio; y tambien en todo género de contratos y de delitos (3).

152. 2.º El fuero del domicilio concurre con todos los demas fueros, y no es excluido por alguno (4).

153. 3.º El es el que hace á los ciudadanos

(1) El Sr. Carleval tit. 1. Disput. 2 num. 2.

(2) P. Murillo lib. 2 tit. 1. núm. 26.

(3) „In primis est generalior et universalior caeteris foris. Ex quo provenit, ut in foro domicilii quis conveniri possit et agi adversus eum omnibus actionibus, realibus et personalibus, ac de rebus sitis intra vel extra locum domicilii, de contractibus ibi et alibi gestis, et de quibusque delictis ibi et ubicunque commissis.” Carleval tit. 1. Disput. 2. Quest. 1. núms. 5 y 6.

(4) „Secundo item forus domicilii concurrat cum aliis foris.” El mismo al núm. 7.

propia y rigurosamente súbditos del juez del mismo domicilio, como no los hacen todos los demas (1).

154. 4.º Es el mas natural de suyo y el mas benéfico é importante al orden y causa pública, porque nada hay mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad, que el ser juzgado por el juez propio del territorio en que vive y en que ejecuta todas sus acciones: así como nada puede haber mas violento y pernicioso, que el sacar á un ciudadano de sus propios hogares para sujetarlo á un juicio en tierras extrañas y distantes; ni hay tampoco cosa que mas pueda trastornar el orden público en el sistema judicial.

155. 5.º Por todas estas razones es el mas fuerte, el mas principal y poderoso, y que en lo civil debe preferir á todos los demas (2). Y decimos *en lo civil*, porque *en lo criminal* cede al fuero del delito, por la razon especial que se dirá oportunamente.

156. Todas las leyes tanto antiguas como

(1) „Tertio item ratione domicilii, quis dicitur proprie subditus iudicis loci domicilii, non vero ex ulla alia subjectione, ratione contractus vel delicti.” El mismo al núm. 8.

(2) „Quarto item, forus domicilii in civilibus est caeteris foris potentior et principalior—Quinto tandem, forus domicilii ob istas rationes et quia est fortior et magis naturalis, praefertur caeteris foris.” El mismo á los núm. 9 y 10.

recientes, así eclesiásticas como seculares; y todos los autores, así los que comentaron las del gobierno absoluto de los Monarcas, como los modernos publicistas que arreglaron y sostuvieron sus doctrinas en los principios liberales de estos últimos tiempos, están conformes en este punto cardinal de todo gobierno que quiera merecer el nombre de justo y racional. Por eso una ley de partida (1) terminantemente previno, que *responder non deve el demandado en juicio ante otro Alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra, do el mora quotidianamente*. Por eso tambien otras leyes recopiladas de Castilla prohibieron, bajo graves penas, que algunos fuesen citados ante otros jueces que no fueran *los alcaldes de su fuero* (2). Por eso la constitucion española sentó en uno de sus artículos (3), que todas las causas civiles y criminales habian de fenecer *dentro del territorio de cada audiencia*; y la ley de arreglo de tribunales (4), que todos los pleitos y causas civiles ó criminales, de cualquiera clase y naturaleza que ocurrieran *en el partido* entre cualesquiera personas, se entablasen y si-

(1) 4. tit. 3 part. 3.

(2) 4. y 8. tit. 3. lib. 4.

(3) 262.

(4) Art. 10 cap 2.

guiesen *precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia*. Por eso la Acta Constitutiva de nuestra República sentó tambien, como base fundamental, (1) que sus partes integrantes fuesen Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente tocara *á su administracion y gobierno interior*, y la Constitucion en uno de sus artículos (2), que todas las causas civiles ó criminales fueran *fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia*.

157. Por eso igualmente el Santo Concilio Tridentino por punto general dispuso, que todos los negocios pertenecientes por cualquier capítulo al fuero Eclesiástico debiesen tratarse en primera instancia *ante los jueces ordinarios de los mismos lugares en que se ofrecieran* (3). Por lo mismo se mandó tambien por una de las leyes recopiladas de Castilla (4), que „ningun juez eclesiástico, por fatigar á los legos, los pudiese citar en la cabeza del Obispado ó Arzobispado, pues que tenian otros jueces in-

(1) Art. 6.

(2) 160.

(3) „Causae omnes ad Forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint in prima instantia „coram ordinariis *locorum* dumtaxat cognoscantur,“ & Ses. 24 cap. 2.

(4) 5 tit. 1. lib 4.

feriores ante quienes en los casos permisos de derecho los pudiesen demandar. Y esta disposición y la puntual observancia del Santo Concilio de Trento, en el punto que acabamos de exponer, fueron despues reiterados por otra ley (1) que intimó igual prohibicion aun respecto del Nuncio de su Santidad, para que ni este pudiese sacar á los litigantes de sus domicilios respectivos, avocándose y reteniendo el conocimiento de sus negocios en primera instancia con perjuicio de la jurisdiccion de los inmediatos ordinarios.

158. El Sr. D. Carlos 3.^o que con tanta prudencia y justificacion gobernó la España y que tomó el mayor empeño en reprimir los excesos de algunos de los jueces eclesiásticos, sujetándolos á los mas sanos principios del derecho, tocó tambien esta materia, repitiendo aquellas prohibiciones y calificando terminantemente que *el extraer las causas y los súbditos de sus jueces inmediatos ordinarios era un perjuicio grave, turbativo del buen orden de la disciplina Eclesiástica, el cual no podia mantenerse si los súbditos no permanecian sujetos á sus superiores inmediatos, y si estos no tenian expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, y que tampoco la*

(1) 59 tít. 4 lib. 2 R.C.

disciplina regular podria mantenerse en su vigor, si los súbditos no estaban sujetos á sus superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso, (1) cuya resolucion fué repetida últimamente por su hijo y sucesor el Sr. D. Carlos 4.^o (2) en 28 de agosto de 1804.

159. A vista, pues, de tantas y tan diversas disposiciones dictadas desde tiempos tan remotos, tan uniformes en todos los sistemas de que son susceptibles los gobiernos, tan generales que comprehenden no solo á la administracion de justicia en lo secular, sino tambien en lo eclesiástico, no deberá parecer extraño que se sienta, como un principio de jurisprudencia universal, que el conocimiento de las causas y negocios de los súbditos de un lugar debe esencialmente pertenecer, á lo ménos en su primer grado, á la autoridad pública de los jueces locales inmediatos, y señaladamente á la de los jueces propios de los reos, cuyo fuero debe siempre buscarse y seguirse en las demandas; ni podrá tampoco extrañarse, que en las naciones mas ilustradas se haya consignado este

(1) Circulares dirigidas á los Prelados en 26 de noviembre de 1767 y en 9 de febrero de 1778, que hoy forman la ley 6 tít 4 lib. 2 de la Novísima Recopilacion.

(2) Ley 7 del mismo código. tít. y lib.